



MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

San Salvador, 08 de Febrero de 2007



ADMINISTRAMOS TUS IMPUESTOS
CON DEDICACION Y TRANSPARENCIA

12101-OPJ-043-2007

San Salvador, 31 de enero de 2007.

Asunto: Opinión Jurídica sobre la aplicación de las reformas tributarias.

SEÑOR:

GERENTE DE LA
PRESENTE.

CONSULTA PLANTEADA.

Hago referencia a su escrito presentado en esta Secretaría de Estado el día catorce de enero de dos mil cinco, por medio del cual, solicita en nombre de los ingenios azucareros del país, aclaración sobre diversas dudas que los socios de dicha asociación tienen, en torno a la aplicación de las reformas fiscales aprobadas en el año dos mil cuatro con la finalidad de dar fiel cumplimiento a las leyes tributarias; siendo sus interrogantes las siguientes:

- 1) Deben los ingenios azucareros retener el IVA (13%), o cualquier otra retención a los agricultores productores de caña de azúcar que no estén registrados como Contribuyentes de IVA; lo anterior en razón de que el artículo 162 del Código Tributario sólo menciona: Se designa a los grandes contribuyentes como Agentes de Retención, en operaciones realizadas con medianos y pequeños contribuyentes a los cuales deberá retenerles el 1% por las compras que les efectúe
- 2) Qué hacer para efectuar la retención del 1%, por compras que se realicen con fondos de caja chica por empleados como ordenanzas mecánicos o motoristas que compran a pequeños contribuyentes en montos menores a setenta dólares (\$70.00); lo anterior obedece a que dicho personal no puede generar notas de retención a pequeños o medianos contribuyentes por las compras que realicen. Ya que habrá casos de pequeños comerciantes que rehúsan a que se les pague menos por los repuestos o servicios prestados y no acepten la retención del 1%.



CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACION



- 3) Si las erogaciones que hacen los ingenios al personal que utiliza su propio vehículo en concepto de kilometraje, depreciación y/o cuota de combustible, son operaciones sujetas de retención alguna.
- 4) Si las erogaciones efectuadas en concepto de viáticos o alimentación a los empleados, son sujetas de retención alguna.
- 5) Que la reforma al artículo 151 del Código Tributario menciona que los transportistas tendrán que pagar el 1.5% de pago a cuenta. Así también la reforma al artículo 156 del Código Tributario menciona que se debe retener 10% en los pagos que se efectúen a personas naturales que no tengan relación de dependencia laboral con la empresa que efectúa el pago. Sobre este tema las inquietudes son las siguientes:
 - a) Deben o no retener a los transportistas, porque ellos pagan el 1.5% de sus ingresos mensuales como impuesto de pago a cuenta.
 - b) Deben efectuar la retención del 10% de Impuesto Sobre la Renta, independientemente de que los transportistas paguen o no el 1.5% de pago a cuenta, pues no existe ninguna relación laboral con el ingenio.

RESPUESTA DE LA ADMINISTRACIÓN

Luego del análisis realizado a la consulta planteada por el señor _____ en su calidad de Gerente de la _____, mediante escrito presentado a esta Secretaría de Estado el día catorce de enero de dos mil cinco, esta Oficina con base a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador en relación con los artículos 4 literal a) y 26 del Código Tributario, le manifiesta:

Respecto a que si deben los Ingenios Azucareros retener el 1% en concepto de anticipo de IVA, a los Agricultores Productores de Caña de Azúcar que no estén registrados como contribuyentes de dicho impuesto por las compras que les efectúen.

Sobre el particular cabe acotar que el artículo 162 del Código Tributario, del cual hace referencia en su escrito de mérito, efectivamente fue objeto de reformas a través de los Decretos Legislativos Números 497, de fecha veintiocho de octubre de dos mil cuatro; y 648, de fecha diecisiete de marzo de dos mil cinco.

La reforma a dicho artículo, consistió específicamente en establecer el porcentaje del 1% como valor correspondiente a retención en concepto de anticipo del Impuesto a la Transferencia



de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, por la adquisición de bienes o servicios; y otorgar por Ministerio de Ley, la calidad de Agentes de Retención del impuesto en referencia de manera genérica a aquellos contribuyentes que de conformidad al artículo 162 (reformado), cumplan indefectiblemente los requisitos siguientes:

- a) Ser Contribuyente del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios;
- b) Ostentar la calidad de Gran Contribuyente, la cual se verifica por su respectiva tarjeta de contribuyente;
- c) Adquirir Bienes Muebles Corporales o Servicios procedentes de otros Contribuyentes domiciliados que no ostenten la categoría de Grandes Contribuyentes; y
- d) Que en la operación a la que se va aplicar la retención, el precio de venta de los bienes transferidos o de los servicios prestados sea igual o superior a cien dólares (\$100.00).

Es pertinente acotar, que antes de la reforma efectuada a dicho artículo, el porcentaje a retener correspondía al 13% y la designación de la calidad de Agente de Retención operaba (en caso de operaciones con contribuyentes domiciliados) por medio de acto administrativo dictado por esta Administración Tributaria.

Como puede observarse, el otrora artículo 162 ha sufrido modificaciones importantes, sin embargo, con las precisiones que anteceden logra configurarse como un elemento categórico para la concreción de la retención, a que hace referencia el artículo 162 del Código Tributario que la adquisición de bienes muebles corporales o de servicios que realicen los contribuyentes calificados por esta Administración Tributaria como "Grandes" se efectúe sobre otros contribuyentes inscritos en el registro respectivo, que no ostenten dicha calificación.

De tal suerte que si en el caso particular de los agricultores productores de caña de azúcar no se verifica el requisito en referencia; es decir que éstos efectivamente no se encuentren inscritos en el registro correspondiente como contribuyentes del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en consecuencia no surgiría para el comprador (gran contribuyente) de los bienes o de los servicios la obligación de retener el 1% en mención.

De ahí que las operaciones en comento deberán documentarse por medio del documento utilizado por los sujetos excluidos del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 119 del Código Tributario, en relación con el artículo 28 de la ley que regula dicho impuesto; y que, podrá ser aprovechable para efectos de la deducibilidad de los costos y gastos del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando dichas deducciones cumplan con los requisitos que se estipulan en los artículos comprendidos del 28 al 33 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, en relación con los artículos 139 inciso tercero y 206 inciso primero del Código Tributario, lo que hace necesario, el respaldo documental de las erogaciones realizadas, de tal suerte que, al no cumplirse los requisitos y formalidades exigidas por el Código Tributario y las leyes tributarias respectivas, no tendrían validez para ser deducibles fiscalmente.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de control que le competen a esta Administración Tributaria, a efecto de asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias a que hubiere lugar por parte de los agricultores productores de caña de azúcar; específicamente en relación a la obligación de inscribirse en el registro de contribuyentes, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 86 de Código Tributario y 28 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; debiéndose señalar que en caso de incumplimiento y de resultar obligados, se harían acreedores a las sanciones que prescribe el literal a) del artículo 235 del Código Tributario.

Respecto a que si deben efectuar la retención del 1% en concepto de anticipo de IVA, por compras que se realicen con fondos de caja chica, inferiores a setenta dólares (\$70.00).

Como anteriormente se acotó, con las reformas efectuadas al artículo 162 del Código Tributario, se reguló de manera particular, la figura jurídica de la Retención en materia de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, en el porcentaje del 1%, como un anticipo al pago correspondiente de dicho impuesto, en el que se establece en primer término, que aquellos contribuyentes que ostentan la categoría de Grandes Contribuyentes, fungirán en calidad de Agentes de Retención, respecto de aquellas operaciones de adquisición de bienes muebles corporales o utilización de servicios, efectuadas a otros contribuyentes que no ostenten tal categoría.



MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS



ADMINISTRAMOS TUS IMPUESTOS
CON DEDICACIÓN Y TRANSPARENCIA

Sin embargo, con la última reforma efectuada a dicho artículo a través del Decreto Legislativo Número 648 de fecha diecisiete de marzo de dos mil cinco, se estableció como un requisito indispensable para la concreción de la retención del 1% en concepto de anticipo del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios:

Que en la operación a la que se va aplicar la retención, el precio de venta de los bienes transferidos o de los servicios prestados sea igual o superior a cien dólares (\$100.00).

Así las cosas, al realizar los ingenios azucareros calificados por esta Administración Tributaria como Grandes Contribuyentes, compras de bienes muebles corporales o de servicios, por sumas inferiores a cien dólares (\$100.00), no surgiría para éstos la obligación legal de retener el 1% en concepto de anticipo del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios; lo anterior, en atención a que el legislador expresamente realizó la discriminación de las operaciones cuyos montos no se enmarquen dentro de los presupuestos establecidos en la ley, independientemente que la adquisición de bienes o utilización de servicios, se sufrague con fondos de caja chica o no.

Respecto a que si son sujetas a retención alguna, las erogaciones efectuadas por los Ingenios Azucareros a su personal en concepto de Kilometraje, Depreciación y/o Cuota de Combustible.

Sobre este punto, resulta pertinente aclarar por parte de esta Oficina Fiscal, que en lo que al sistema impositivo en materia de Impuesto sobre la Renta respecta, se adopta el Principio de imposición en la Fuente como criterio fundamental de atribución del hecho imponible, en virtud del cual y en atención a criterios de carácter económico, la imposición se encuentra circunscrita a la renta o réditos provenientes de cualquier clase de fuente que obtiene el sujeto pasivo, en el ejercicio o período de imposición que se trate, los cuales demuestran el grado de capacidad económica a favor del mismo.

Lo anterior lo confirma, el artículo 2 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, al establecerse en el mismo que todos los productos o utilidades percibidos o devengados por los sujetos pasivos, provenientes de cualquier clase de fuente se entenderán por renta obtenida, independientemente que éstos se paguen en efectivo o



especie; de tal manera, que la obtención de rentas por los sujetos pasivos genera la obligación de pago del referido impuesto.

En ese sentido, esta Oficina Fiscal tiene a bien realizar algunas acotaciones al respecto, ya que en lo que se refiere a materia impositiva relativa al Impuesto sobre la Renta, las únicas rentas o réditos que el legislador ha considerado como no gravables y en consecuencia excluidas del computo de la renta obtenida, se encuentran establecidas de manera expresa en el artículo 4 de la ley que rige dicho tributo; sin embargo, del estudio realizado a la disposición legal en referencia, se logra dilucidar que las erogaciones efectuadas por los ingenios azucareros a su personal en concepto de kilometraje, depreciación y/o cuota de combustible, no se encuentran incluidas dentro de las rentas, que por ministerio de ley, fueron instituidas como no gravables y en consecuencia no sujetas a retención alguna.

Y es que, no se debe perder de vista que el objeto material del tributo que el legislador ha pretendido gravar al establecer el Impuesto sobre la Renta, recae de forma directa sobre los ingresos percibidos o bienes económicos obtenidos por parte de los sujetos pasivos del impuesto, que demuestran su grado de capacidad contributiva.

Para el caso sub júdice, se trata de ingresos o réditos provenientes del trabajo como fuente generadora de ingresos, derivados de servicios personales brindados en razón de la dependencia laboral, existente entre los ingenios azucareros de El Salvador y sus empleados.

Ahora bien, como la interrogante planteada se centra de manera fundamental en dilucidar si las erogaciones efectuadas por los ingenios azucareros a su personal en concepto de kilometraje, depreciación y/o cuota de combustible, se encuentran sujetas a retención como forma anticipada del pago del Impuesto sobre la Renta; esta Administración Tributaria le manifiesta:

Que el artículo 155 del Código Tributario, regula de manera particular la obligación de efectuar retenciones en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta, cuando se susciten prestaciones de servicios de carácter permanente.

La disposición legal en referencia nomina de manera expresa que la retención se efectuará sobre la cantidad que se pague o acredite en concepto de remuneración, de acuerdo a las respectivas tablas de retención.



MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS



ADMINISTRAMOS TUS IMPUESTOS
CON DEDICACION Y TRANSPARENCIA

Una de las características principales que plantea dicho artículo es que la retención aplica únicamente cuando los prestadores de servicios son personas naturales y éstos tienen relación de dependencia laboral con quien recibe el servicio.

Cabe enfatizar, que si el prestador del servicio es una persona natural sin vínculo de dependencia laboral, no resultaría aplicable la retención en referencia, ya que estas se encuentran sujetas al porcentaje de retención establecido en el artículo 156 del Código Tributario.

El artículo 155 del Código Tributario hace una enunciación expresa y taxativa de quiénes por Ministerio de Ley asumen la calidad de Agentes de Retención y en consecuencia se encuentran obligados a efectuar la aludida retención, siendo tales sujetos los siguientes:

- a) Las personas naturales;
- b) Las personas jurídicas;
- c) Las sucesiones; y
- d) Los fideicomisos.

En el presente caso, las entidades que forman parte de la al encontrarse comprendidas dentro de los sujetos pasivos anteriormente mencionados, asumirían por ministerio de ley, la calidad de Agentes de Retención respecto de las prestaciones de servicios que reciban y cuyos prestadores sean personas naturales con respecto de las cuales guarden relación de dependencia laboral.

Es así como, para efecto de lo establecido en el artículo 155 del Código Tributario, de manera fundamental el legislador consideró como servicios de carácter permanente, aquellos cuya prestación es regulada por la Ley Laboral y su remuneración es el devengo de salarios, sueldos, sobresueldos, horas extras, primas, comisiones, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos y cualquier otra compensación por servicios personales; ya sea que estos se paguen en efectivo o en especie y en donde la prestación de servicios es por tiempo indefinido o bien cuando dichos servicios se contraten por un plazo determinado sea a tiempo completo, medio tiempo o tiempo parcial con carácter de subordinación o dependencia; lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 inciso primero del Reglamento de Aplicación del Código Tributario y 62 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.



En ese sentido se infiere, que toda clase de remuneraciones percibidas por los trabajadores, brindadas por sus servicios personales en razón de la dependencia laboral existente, se encuentran sujetas a que se les efectúe la retención correspondiente, conforme a las respectivas tablas de retención.

Así pues, diremos que las erogaciones efectuadas por los ingenios azucareros a su personal en concepto de kilometraje, depreciación y/o cuota de combustible, se constituye como un ingreso obtenido; por lo que sus correspondientes valores deben ser adicionados al salario o sueldo de los empleados que reciban las cantidades por los conceptos antes señalados, para efectos de ser sometidas a la retención del Impuesto sobre la Renta.

Así las cosas, al asumir los ingenios azucareros de El Salvador, la calidad de agentes de retención respecto de las remuneraciones que realicen por servicios de carácter permanente a favor de sus empleados, se constituyen en responsables directos para efectuarla; y una vez efectuada, son los únicos responsables ante el Fisco de la República del pago por el importe retenido, debiendo enterarlo dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que se realizó. Advirtiéndose a la vez, que de no realizar la retención, responderán solidariamente por su pago. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 del Código Tributario, en relación con el artículo 62 inciso primero de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Respecto a que si son sujetas a retención alguna, las erogaciones efectuadas en concepto de Viáticos o Alimentación.

Como anteriormente se subrayó, en materia de Impuesto sobre la Renta, todos los productos o utilidades percibidos o devengados por los sujetos pasivos, provenientes de cualquier clase de fuente se entienden por renta obtenida, independientemente que éstos se paguen en efectivo o especie.

No obstante sobre el particular cabe acotar por parte de esta Administración Tributaria que:

Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, existen productos o utilidades excluidos del concepto de renta, y por lo tanto no constituyen rentas gravables para los efectos de ese impuesto, entre los cuales se encuentran:

“Los valores recibidos por el trabajador ya sea en dinero o en especie del patrono en concepto de viáticos para transporte,



alimentación y estadía en una cuantía razonable, herramientas de trabajo, uniformes, equipo de oficina, siempre que las actividades a las que se destinen dichos valores o bienes sean necesarios para la producción de la renta del patrono o para conservación de la fuente de dichas rentas. Asimismo, los valores o bienes recibidos por los trabajadores en los conceptos y cuantías antes referidas no constituyen rentas para éstos, cuando los patronos sean sujetos excluidos de conformidad a lo establecido en el Art. 6 de la presente ley, aunque no le generen renta a éstos últimos."

Lo anterior obedece, a que el legislador ha considerado que los valores recibidos por el trabajador en los conceptos citados de viáticos no significan un beneficio directo para el mismo, ni se constituyen para la satisfacción de sus propias necesidades, ni causan un incremento en el patrimonio del trabajador.

Por lo que, resulta pertinente definir que debe entenderse bajo el concepto de viáticos, contenido en el artículo 3 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Así diremos, citando al Doctor Manuel Osorio que viático es la "Prevención, en especie o dinero, de lo necesario para el sustento del que hace un viaje. Esta definición contiene un aspecto interesante referido al Derecho Laboral, por cuanto representa un sistema de retribución hecha por el empleador a sus empleados, destinada a cubrir total o parcialmente los gastos de éstos cuando tienen que realizar sus trabajos fuera de su lugar habitual."

De la definición antes citada, se logra dilucidar que, para considerar las erogaciones efectuadas por los de la , a favor de sus empleados como un viático para transporte, alimentación y estadía, indefectiblemente tendrían que verificarse los requisitos siguientes:

- a) La erogación debe estar destinada a cubrir total o parcialmente los gastos necesarios para el que realiza un viaje en nombre y a favor del patrono;
- b) La erogación tiene que brindarse cuando los empleados tengan que realizar sus trabajos necesariamente fuera de su lugar habitual, o de la sede o sucursal de la empresa, a la cual están asignados; y
- c) Que la erogación sea hecha por el patrono a favor de sus empleados.

Dándose tales requisitos, las erogaciones efectuadas a sus empleados podrían considerarse como un viático; no debiendo perder de vista, que dichas erogaciones para efectos de su deducibilidad deben estar vinculadas con la generación de rentas gravables o la conservación de su fuente, así como estar documentadas como lo prescribe el mencionado artículo 3 numeral 1) párrafo segundo.

Lo anterior obedece a que, en materia de Impuesto sobre la Renta, no se admite la deducción de los costos y gastos que no están establecidos en la ley, ni de aquellos que no están relacionados con la generación de ingresos gravables, ni con la conservación de la fuente generadora de los mismos; de acuerdo al artículo 28 de la ley de la materia.

De tal suerte, que que forman parte de la deberán observar los requisitos establecidos en el artículo 29 numeral 3) de la Ley de Impuesto sobre la renta, en relación con el artículo 28 de su Reglamento.

Si cumple con los mencionados parámetros para ser considerado como viático, éste no se encontraría sujeto a retención; caso contrario, los valores o bienes recibidos por los trabajadores de las entidades que forman parte de la con finalidades distintas a las citadas, constituirán renta obtenida para ellos, y en consecuencia estarán sujetas a la retención correspondiente junto con la remuneración respectiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 numeral 1) párrafo tercero de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Todo lo antes expuesto, sin perjuicio de las facultades de fiscalización, inspección, investigación y control, que le competen a esta Administración Tributaria, a efecto de asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los sujetos pasivos.

Respecto a la aplicación de Retenciones o Pago a Cuenta del Impuesto sobre la Renta, a los Transportistas.

En lo que atañe a la última de sus interrogantes planteadas, esta Administración Tributaria le manifiesta, que el artículo 151 del Código Tributario, al igual que las disposiciones anteriormente apuntadas, fue objeto de reforma a través del Decreto Legislativo No. 497, publicado en el Diario Oficial No. 231, Tomo No. 365, de fecha diez de diciembre de dos mil cuatro.



Entre las principales modificaciones que se realizaron al referido artículo 151 se destacan las siguientes:

Se incluyó dentro del sistema de recaudación del Pago o Anticipo a Cuenta, los siguientes sujetos:

- a) Las personas naturales titulares de empresas mercantiles contribuyentes de Impuesto sobre la Renta;
- b) Las Sucesiones;
- c) Los Fideicomisos;
- d) Los Transportistas; y,
- e) Los Profesionales Liberales, respecto de las rentas que no están supeditadas al sistema de retención en la fuente.

Antes de la referida reforma, los sujetos anteriormente mencionados no se encontraban supeditados a la obligación legal de pagar a cuenta.

De tal suerte, que los transportistas han sido incluidos por el legislador, dentro del grupo de sujetos pasivos sometidos con la obligación de pagar a cuenta, establecida en el artículo 151 del Código Tributario.

Sumado a lo anterior, cabe acotar que antes de la vigencia de la reforma en mención, los transportistas de carga terrestre personas naturales no estaban obligados a pagar a cuenta, sino que conforme a lo dispuesto en los literales c) y d) del artículo 156 del Código Tributario (ahora derogados), estaban obligados al sistema de retención en la fuente, lo que implicaba que a quien le prestaban el servicio de transporte estaba obligado a retenerles el 2.5% si el transportista era contribuyente inscrito de IVA y el 5% si el transportista no era contribuyente inscrito de IVA.

Es de aclarar, que los transportistas constituidos como personas jurídicas (sociedades), aún antes de la reforma en mención, ya se encontraban sujetos al sistema de pago a cuenta, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del Código Tributario, el cual obligaba únicamente a las personas jurídicas de derecho privado y público domiciliadas para efectos tributarios, con excepción de las que se dedicaran exclusivamente a actividades agrícolas y ganaderas.

A partir del día 19 de diciembre de 2004, fecha de entrada en vigencia de las reformas realizadas al Código Tributario, mediante



el citado Decreto Legislativo 497, a los transportistas personas naturales, ya no les aplica la retención a que se refiere el artículo 156 del Código Tributario, sino que se les incluye al igual que los transportistas personas jurídicas dentro del sistema de pago a cuenta, razón por la cual, quienes reciben servicios de transporte no se encuentran obligados a efectuar la retención del 10% a que se refiere el aludido artículo 156, ya que los transportistas personas naturales, a partir de esa fecha les asiste la obligación de pagar por su propia cuenta en concepto de anticipo a cuenta el 1.5% de sus ingresos brutos mensualmente.

Por lo que, en el presente caso los ingenios azucareros de El Salvador, no se encontrarían obligados a retener el 10% en concepto de anticipo de Impuesto Sobre la Renta a los Transportistas, ya que estos últimos, en su condición de transportistas personas naturales, de conformidad al artículo 151 del Código Tributario, están sujetos a partir del día 19 de diciembre de 2004, al sistema de recaudación del Impuesto Sobre la Renta por medio del Anticipo o Pago a Cuenta expresamente regulado en dicha disposición legal, el cual es un mecanismo de pago anticipado del referido tributo, que es aplicable a los ingresos brutos obtenidos por rama económica y deberán declararse a más tardar dentro de los diez días hábiles que sigan al del cierre del período mensual correspondiente, mediante formularios que proporcionará la Administración Tributaria.

Así las cosas, es pertinente reiterar que las personas que desarrollen la actividad de transportistas, al encontrarse sujetas al sistema del anticipo a cuenta del Impuesto sobre la Renta, de una forma expresa en el artículo 151 del Código Tributario, no les es aplicable la retención establecida en el artículo 156 del Código Tributario, por aquellos ingresos que reciban por servicios en concepto de transporte.



Respuesta de esta Dirección General.

René S. García G.

Lic. René Salvador García González
Jefe Departamento de Estudios Jurídicos y Traslados
Por delegación de la Dirección General de Impuestos Internos
Según acuerdo número 3 de fecha 8 de enero de 2007